



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2022-00235-00.

Sentencia de Primera Instancia

**Fecha:** Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MARISELLA TINJACÁ HERRERA**, identificada con C.C. 52.502.701, actuando en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
  - **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-**
  - **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**
- b) Se dispuso vincular a:
  - **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –COMPENSAR EPS-**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- En el mes de septiembre de 2020 la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** calificó el origen de la enfermedad, túnel del carpo, como de origen laboral, indicando que **POSITIVA S.A.**, no conforme con la calificación, radica los respectivos documentos y efectúa el respectivo pago para elevar la controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Precisa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** indicó que no recibió recurso alguno por parte de **POSITIVA S.A.**
- Manifiesta que, instauró derecho de petición ante **POSITIVA S.A.**, solicitando las prestaciones asistenciales y económicas de conformidad con la calificación efectuada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a lo que **POSITIVA S.A.** responde que no se hará cargo de prestar los servicios ni asumir el tratamiento hasta tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud al recurso presuntamente presentado emita el dictamen final.
- Respecto de los hechos numerados como cuarto y quinto del escrito tutelar, se encuentra que estos son pretensiones ya contenidos en dicho aparte.

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que proceda a decidir de fondo la solicitud de definir cuál es el concepto final del origen de la enfermedad.
- Ordenar a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que proceda a remitir la controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Ordenar a la **POSITIVA S.A.** que proceda a asumir la asistencia de los servicios, tratamiento y continúe con el proceso para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**5- Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

- Precisa que profirió dictamen N° 52502701 del 10 de septiembre del 2020, mediante el cual se calificaron los diagnósticos Síndrome del túnel carpiano bilateral, origen: enfermedad laboral, notificado a las partes interesadas.
- Afirma que, el 18 de septiembre del 2020 POSITIVA S.A. envía correo electrónico el cual para abrir solicita contraseña, razón por la cual el 2 de octubre de 2020 procedió a devolver correo indicando dicha situación a POSITIVA S.A. sin obtener respuesta alguna.
- Indica que, los días 20 y 31 de enero del 2022 la paciente solicitó constancia de ejecutoria por lo que mediante comunicado del 08 de marzo del 2022 se expide la misma.
- Así las cosas, informa que el dictamen N° 52502701 del 10 de septiembre del 2020 se encuentra ejecutoriado por lo que solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna.

b) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-**

- Indica que, el día 29/08/2019 la EPS COMPENSAR notificó dictamen No. 191241 de fecha 21/08/2019, mediante el cual se determinó el origen laboral, en primera oportunidad, respecto de la enfermedad G560 SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL, que padece la accionante. Dicha determinación fue apelada por POSITIVA S.A., el día 06/09/2019 bajo el radicado SAL-2019 01 005 069707, al considerar que la enfermedad antes descrita era de origen común.
- Atendiendo lo anterior la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se pronunció a través del dictamen No. 52502701 de fecha 10/09/2020, estableciendo nuevamente el origen de la enfermedad como laboral, concepto notificado en la misma fecha, razón por la cual POSITIVA S.A. se manifestó en desacuerdo el día 18/09/2020 mediante el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

radicado SAL-2020 01 005 226680, recurso que fue enviado al correo electrónico [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co).

- Indica que, ante la ausencia de pronunciamiento respecto del recurso propuesto, radico derecho de petición ante la Junta Regional el día 28/02/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 005 374160, el cual fue resuelto el día 14/03/2022, informando que no evidencian recurso alguno contra el dictamen por ellos proferido, respuesta que conllevó a que, el día 18/03/2022, bajo el radicado SAL-2022 01 005 523753, POSITIVA S.A. reiterara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que se interpuso recurso de apelación contra el dictamen No. 52502701 el día 18/09/2020, petición que a la fecha de rendido el informe no ha sido resuelta.
- Aclara que, en virtud a lo anterior, en respuesta a petición presentada por la accionante el día 07/05/2022, tendiente a iniciar el manejo asistencial y económico respecto de la enfermedad G560 SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL, POSITIVA S.A. el día 19/05/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 007 004162, informó a esta la improcedencia de asumir las prestaciones asistenciales y económicas de acuerdo a la controversia en curso sobre el origen de la descrita enfermedad.
- En conclusión, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y en consecuencia sea desestimada la pretensión del accionante.

**c) COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –COMPENSAR EPS-**

- Certifica que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud PBS en calidad de Cotizante Dependiente desde el día 25/11/2013; que se le han venido prestando todos los servicios requeridos, sin que a la fecha exista orden medica pendiente por autorizar y adjunta los certificados de las incapacidades otorgadas por esta EPS.
- Por lo anterior solicita desvincularla de la presente acción constitucional, por cuanto además de carecer de legitimación en la causa por pasiva, no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

**8.-Derechos implorados:**

**8.1. –Derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho «*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*»<sup>1</sup>.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-487 de 2017, que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

**8.2.- Derecho a la seguridad social.**

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho

---

<sup>1</sup> Sentencia CC C-007-2017



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamental<sup>2</sup>, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

*El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

## **9.-Procedencia de la acción de tutela**

a.- *Fundamentos de derecho:*

### **a.-Naturaleza jurídica de la acción de tutela**

Cabe recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, consagrado por el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, cuyo objeto es poder lograr el amparo de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión de las autoridades o de los particulares bajo determinadas condiciones. Es además un mecanismo subsidiario, en cuanto que sólo resulta procedente cuando se carece de otro mecanismo para su protección; no obstante, excepcionalmente, aunque como mecanismo transitorio, procede así exista otro instrumento judicial, cuando se trata y es posible evitar un perjuicio irremediable, de forma que el no recurrir a ella, tal perjuicio se consumaría.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

<sup>3</sup> Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>4</sup> Art. 86, ib. Art. 6, Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, al momento de determinar la procedencia de la acción de tutela no es suficiente determinar si se cuenta o no con otro mecanismo judicial, sino que además se debe estudiar si dicho mecanismo es idóneo y eficaz y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable frente a derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional (T-375/2018) ha esbozado:

*No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que sedan dos excepciones que justifican su procedibilidad: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procedente como mecanismo transitorio”*

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que respecto del derecho de petición no tiene otro mecanismo judicial idóneo para su protección y, con relación al amparo del derecho de la seguridad social, considera este despacho que, para el caso concreto, aun cuando existen otras herramientas de defensa, estas se han tornado ineficaces para la impedir un perjuicio irremediable.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Respecto al requisito de **inmediatez**, se constata que este fue solventado, ya que, aun cuando el dictamen No. 52502701 se emitió el 10 de septiembre de 2020, su ejecutoria se expidió el 8 de marzo de 2022 y elevó solicitud tendiente a iniciar el manejo asistencial y económico respecto de la enfermedad G560 SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL, el día 07/05/2022 ante la hoy accionada POSITIVA S.A., con respuesta desfavorable.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23 y 48 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones de la demandante y el devenir de la acción de tutela encuentra este Despacho lo siguiente:

La accionante manifiesta en su escrito que, una vez calificado el origen de su enfermedad G560 SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL, como laboral, suscita controversia entre las hoy accionadas respecto de la recepción y trámite de recurso contra el dictamen No. 52502701 emitido el 10 de septiembre de 2020 que calificó el origen de su enfermedad como laboral, lo cual ha impedido que la ARL POSITIVA dé inicio al manejo asistencial y económico, violentando con este actuar sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

**Quinto-** Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mis Derechos Constitucionales Fundamentales de petición y seguridad social, por esto recorro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ARL POSITIVA** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos.

En virtud a lo anterior solicita al Juez de tutela «...*defina cuál es el concepto final del origen de la enfermedad, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ eleve controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el debido concepto y que la ARL POSITIVA asuma la asistencia...*». Aunado a lo anterior que la «...*JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ...proceda...a decidir de fondo mi solicitud de definir cuál es el concepto final del origen de la enfermedad...*».



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Respecto de esta última petición es preciso indicar que, revisados los anexos y los informes brindados por las autoridades accionadas, este Despacho no encuentra petición formal que la accionante hubiese elevado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, que no se encuentre resuelta, máxime si la citada Junta en informe rendido en este trámite indicó que la accionante presentó peticiones el 20 y 31 de enero de 2022 solicitando se expidiese constancia ejecutoria del dictamen No. 52502701 emitido el 10 de septiembre de 2020, la cuales fueron atendidas el 8 de marzo de 2022.

5. El 20 y 31 de enero del 2022 a paciente solicita constancia de ejecutoria.
6. Mediante comunicado del 08 de marzo del 2022 se expide constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, no se observa vulneración alguna del derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Ahora, en relación a las pretensiones: «...defina cuál es el concepto final del origen de la enfermedad, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ eleve controversia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para el debido concepto...», este Despacho encuentra que, no es el Juez constitucional el llamado a definir el concepto final del origen de la enfermedad, más aún cuando en este caso en particular ya existe un dictamen emitido por autoridad competente el cual se encuentra en firme, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.43. del Decreto 1072 de 2015, de tal suerte que tampoco podría ordenarse a la citada Junta elevar la controversia a su superior, cuando se reitera la decisión cobró firmeza.

*Artículo 2.2.5.1.43. Firmeza de los dictámenes.*

*Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

- 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- 2. Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente capítulo;*
- 3. Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.*

Cabe resaltar que, en virtud a los informes recibidos y al escrito tutelar, evidencia el Despacho que existe desacuerdo entre los accionados respecto de la presunta



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

impugnación al dictamen No. 52502701, pero carece el Despacho de competencia para resolver sobre el mismo, más aún cuando no fue la accionante la opositora al citado dictamen sino su contraparte, POSITIVA S.A., por lo que si existieran trasgresiones a derechos fundamentales, estos no estarían en cabeza de quien asiste hoy en sede de tutela.

Por último, en atención a la petición «...*que la ARL POSITIVA asuma la asistencia...*» considera este Despacho que, no puede sustraerse la hoy accionada POSITIVA S.A de la obligación que le asiste de asumir las prestaciones asistenciales y económicas de la accionante en virtud del dictamen No. 52502701, que como se expone cobró ejecutoria, por lo que se concederá el amparo deprecado y se ordenará a POSITIVA S.A. se asuman las prestaciones asistenciales y económicas de la accionante de manera inmediata.

No puede desconocerse que la accionante no puede acarrear con cargas y escenarios que competen a las hoy accionadas, y con esto ver disminuidos y trasgredidos sus derechos en razón a dichas controversias que deberán ser resueltas por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015 y demás normas aplicables.

Lo anterior, pese a que la Entidad Promotora de Salud vinculada, COMPENSAR EPS, en informe rendido el 13 de julio de 2022 manifestara que se viene garantizando la atención y el servicio a la accionante MARISELLA TINJACÁ HERRERA, reiterando que, la obligación de asumir las prestaciones asistenciales y económicas de la patología G560 SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL, en virtud al dictamen No. 52502701, que se encuentra en firme, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales –POSITIVA S.A., razón por la cual no se emitirá orden alguna contra la entidad vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por MARISELLA TINJACÁ HERRERA, en relación con la accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**SEGUNDO:** AMPARAR el derecho a la seguridad social de MARISELLA TINJACÁ HERRERA y, en consecuencia, ORDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -POSITIVA S.A.-, que, de manera inmediata, asuma las prestaciones asistenciales y económicas que le asisten a la accionante respecto del dictamen No. 52502701.

**TERCERO:** No emitir orden alguna a la entidad vinculada, COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –COMPENSAR EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

A.Q.